**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | SAN JUAN SA |
| **Asegurado:** | JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | Cali (Valle del Cauca) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103005-**2024-00252**-00-00. |
| **Demandantes:** | 1. DAVINSON CAMILO GUACHETA SAMBONI 2. JOSE WILMER GUACHETA ZUÑIGA 3. DANELCY SAMBONI 4. STIVEN GUACHETA SAMBONI 5. ELIDA SAMBONI PERAFAN 6. LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI |
| **Demandados:** | 1. JUAN CAMILO MONTUFAR GARCES 2. JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI (PROPIETARIO) 3. LIBERTY SEGUROS S.A |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa |
| **Resumen de los hechos:** | Accidente de tránsito que El 03 de agosto de 2022 a las 20:10 horas hubo un accidente de tránsito entre el vehículo de placa KIQ677, conducido por el señor Juan Camilo Montufar Garces, y el vehículo de placa NEO90K, en el que se desplazaba la víctima Davinson Camilo Samboni en calidad de conductor.  El 03 de agosto de 2022 el vehículo de placas KIQ677 era propiedad de Juan Pio Montufar Echeverri.  Como consecuencia del accidente de transito, La víctima fue trasladada en ambulancia al Hospital Universitario del Valle en Cali (Valle) donde le diagnosticaron: “Fractura de diafisis de la tibia”. |
| **Descripción de las pretensiones** | Que se condene a la aseguradora Liberty Seguros S.A para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros  Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a los demandados al pago de los siguientes perjuicios inmateriales y materiales:   1. Lucro cesante: $ 60.098.616 2. Daño moral: $468.000.000. 3. Daño a la vida en relación: $ $468.000.000. 4. Daño a la pérdida de oportunidad: $468.000.000. 5. Daño a la salud: $78.000.000 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $1.542.098.616 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **RCE - $4.400.000.000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Se presenta como pretensiones objetivadas la suma de **$160.143.750**., de conformidad con lo siguiente:  **LUCRO CESANTE:** No hay lugar al reconocimiento de éste por cuanto no se probó, (i) que el menor DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI desarrollara una actividad económica para la fecha de los hechos y ésta a que atendía, por cuanto no se aportó certificación laboral alguna, ni se aportó copia de un contrato laboral que demuestre una relación formal de trabajo, ni un permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo, tal como lo exige la normatividad colombiana para autorizar actividades laborales de menores de edad; máxime cuando en Colombia los padres tienen la obligación legal de responder económicamente por sus hijos hasta los 18 años de edad y hasta los 25 años si estos continúan estudiando, conforme al artículo 411 del Código Civil. (ii) En la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud evidencia que para la fecha de los hechos y en la actualidad, DAVINSON CAMILO GUACHETÁ se encontraba afiliado al régimen subsidiado, lo cual indica que no contaba con ingresos propios que le permitieran acceder al régimen contributivo, propio de quienes tienen una relación laboral formal o capacidad económica independiente, y (iii) Además, aunque hipotéticamente se considerara la existencia de una actividad laboral, tampoco se acompañó un dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que acreditara la afectación del menor en su capacidad productiva derivada del accidente.  **DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**: No hay lugar al reconocimiento de éste perjuicio. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI y su grupo familiar aquí demandante y mucho menos se aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.  **DAÑO A LA SALUD**: Debe precisarse que el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En todo caso, éste es equiparable al daño a la vida en relación, y al ser un perjuicio también pretendido dentro del libelo demandatorio, no puede existir una doble indemnización.  **PERJUICIOS MORALES:** **$96.086.250**. Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado, que el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI tiene como secuelas “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, con Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIEN (100) DÍAS. En ese sentido, se tendrá en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso objeto de asunto. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC-072 -2025 del 27 de marzo de 2025 Sala de decisión Civil unificó la Jurisprudencia para el reconocimiento de esta tipología y estableció un máximo de 100SMLMV Ahora dentro del caso en concreto. Si bien, no se aportó un dictamen válido que acredite pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, pero aún así aportó un informe pericial del instituto de medicina legal el cual certificó una incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días y perturbación física que afecta al cuerpo de carácter permanente, junto a la historia clínica que lo corrobora se le reconocerá el 15% de 100 SMLMV para las siguientes personas. (i) DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (victima directa): $21.352.500(ii) JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA (Padre de la víctima directa): $21.352.500 (ii) DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima directa): $21.352.500. Se le reconocerá el 50% de 100 SMLMV a STIVEN GUACHETÁ SAMBOMI (Hermano de la víctima directa): $10.676.250. Se le reconocerá el 70% de 100 SMLMV a ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima directa): $14.946.750. Y por último se le reconocerá el 30% de 100SMLMV a LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima directa): $6.405.750  **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: **$64.057.500**. Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el joven DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI, es razonable inferir que enfrenta una limitación significativa en su locomoción, pues tiene como secuelas “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, con Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIEN (100) DÍAS. Esta circunstancia afecta su capacidad para realizar con normalidad las actividades cotidianas que desempeñaba previamente al accidente, impactando de manera directa su calidad de vida y autonomía personal. Se tendrá en cuenta el pronunciamiento mencionado en viñeta anterior (Sentencia SC-072 DE 2025), se le reconocerá el 5% de 200 SMLMV para las siguientes personas para DAVINSON CAMILO GUACHETÁ SAMBONI (victima directa): $14.235.000 JOSE WILMER GUACHETÁ ZUÑIGA (Padre de la víctima directa): **$14.235.000** DANELCY SAMBONI (Madre de la víctima directa): $14.235.000. Se le reconocerá el 2,5% de 200 SMLMV a STIVEN GUACHETÁ SAMBOMI (Hermano de la víctima directa): $7.117.500. Se le reconocerá 70% del valor reconocido a la víctima directa a ELIDA SAMBONI PERAFAN (Abuela de la víctima directa): $9.964.500. Y por último se le reconocerá el 30% del valor reconocido a la víctima directa a LUZ NIDIA BUESACO SAMBONI (Tía de la víctima directa): $4.270.500  TOTAL: La liquidación objetiva asciende al valor de **$160.143.750**.  \*\*Se ajusta la liquidación de conformidad con los nuevos parámetros de la CSJ en sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025.  ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA Con la demanda se vinculó la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974, la cual cuenta un con valor asegurado de $4,400,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin deducible, ni coaseguro. |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **EVENTUA**L dado que, si bien la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto; la responsabilidad del asegurado está sujeta al debate probatorio. En primera medida, se debe indicar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 150974 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal debe decirse que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre el 01 de febrero del 2022 al 01 de febrero del 2023 respectivamente. Dado que el accidente materia de litis ocurrió el 03 de agosto del 2022, es claro que se encuentra dentro de la vigencia de aquella. Por otro lado, presta cobertura material, ya que ésta ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o conductor del vehículo de placas KIQ677, misma que se le endilga al asegurado.  Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado, es oportuno informar que, en esta etapa inicial, con las pruebas obrantes en el plenario, no se puede establecer a ciencia cierta quien desplegó el hecho generador objeto de asunto. Así pues, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis del accidente fue codificada para el vehículo asegurado de placas KIQ677, con causal “157” correspondiente a "no respetar la prelación del vehículo que viene en sentido contrario". No obstante, en el croquis del accidente se observa que existe una señal de "PARE" en la vía de acceso que lleva a la "Riviera", y según las normas de tránsito, esta señal impone la obligación de detenerse completamente y ceder el paso a los vehículos que transitan por la vía principal, que en este caso es la "Vía Cali-La Buitrera", por donde transitaba el conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, la vía donde transitaba la motocicleta de placas NEO90C, es una vía secundaria, por lo que era la que debía detenerse y ceder el paso. A ello se suma que el conductor de la motocicleta se trataba de un menor de 17 años, quien no contaba con licencia de tránsito para el momento de los hechos, aunado a ello, transitaba en un vehículo que no contaba con Revisión Tecno-mecánica.  Por dichos motivos, dependerá del debate probatorio y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso. Especialmente, del Dictamen Pericial que se aporte por parte de la compañía.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**   1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”. 2. . INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA. 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE. 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE. 4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR. 6. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD. 7. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.   **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA   **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072. 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 150974 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se considera pertinente tener una postura conciliatoria en esta etapa inicial, pues dependerá del debate probatorio y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |